



CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 027 A bis

• 14 marzo de 2019.

## MESA DIRECTIVA

**Dip. José Antonio Salas Valencia**

*Presidencia*

**Dip. Octavio Ocampo Córdova**

*Primera Secretaría*

**Dip. Yarabí Ávila González**

*Segunda Secretaría*

**Dip. María Teresa Mora Covarrubias**

*Tercera Secretaría*

## SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtra. Beatriz Barrientos García**

*Secretaria de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Abraham Ali Cruz Melchor**

*Director General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez**

*Coordinadora de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Dalila Zavala López, María Guadalupe Arévalo Valdés, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.*

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA EN CONTRA DEL SÍNDICO MUNICIPAL Y DEL JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DE LA PIEDAD, MICHOACÁN, ELABORADO POR LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

## HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Septuagésima Cuarta Legislatura de este Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la denuncia de Juicio Político presentada por la ciudadana María Carmen Barba Vega, en contra de los C. Nicolás Hermosillo García, en su carácter de Ex Síndico Municipal de La Piedad, Michoacán; Laura “N.”, en cuanto a trabajadora de la Dirección de Predial Inmobiliaria; y, Héctor Román Mojica, Juez Segundo de Primera Instancia Civil, del Distrito Judicial de La Piedad, Michoacán; por lo que, estas Comisiones proceden a emitir el presente Dictamen, de conformidad con los antecedentes y consideraciones siguientes

## ANTECEDENTES

Con fecha 29 de Enero de 2019, la ciudadana María Carmen Barba Vega, presentó por escrito ante la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, denuncia de Juicio Político, en contra de los C. Nicolás Hermosillo García, en su carácter de Ex Síndico Municipal de La Piedad, Michoacán; Laura N., en cuanto a trabajadora de la Dirección de Predial Inmobiliaria; y, Héctor Román Mojica, Juez Segundo de Primera Instancia Civil, del Distrito Judicial de La Piedad, Michoacán.

Con fecha 30 de Enero de 2019, comparece ante la Presidencia de la Mesa Directiva, la denunciante María Carmen Barba Vega, a efecto de ratificar su escrito de denuncia.

En Sesión de Pleno de la Septuagésima Cuarta Legislatura, celebrada el día 11 de Febrero de 2019, se dio lectura a la denuncia de Juicio Político, la cual fue turnada a las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, para determinar su procedencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

La denunciante hace referencia a actos de servidores públicos que presumiblemente redundan en perjuicio de un derecho fundamental, basándose su denuncia en los siguientes

## HECHOS

*PRIMERO. A principios del mes de enero del año 2016, me opuse a que una Máquina retroexcavadora derribara una construcción vieja de adobe con la que colinda con mi casa cuyo domicilio he señalado para recibir notificaciones no*

*obstante esto en la madrugada del día 5 del mes de enero a las 3:00 horas a.m. oí que la máquina tumbaba la construcción contigua a mi domicilio por lo que les manifesté al chofer de dicha máquina que pertenece a la constructora de Lerma, que no tumbara nada porque perjudicaría los cimientos y paredes de mi casa por lo que paro de tumbiar pero luego el Síndico Municipal de la Piedad, Michoacán, en funciones hasta el mes de Marzo del año 2016, el C. NICOLÁS HERMOSILLO GARCÍA, llevo con camisa color rosado con el logotipo del H. Ayuntamiento que representaba, hasta el lugar donde se encontraba la máquina y el chofer y éste dio la orden que tumbara la construcción para la que se le contrato, ocasionándome con dicha máquina daños a las paredes de mi casa como removiendo las zapatas de la misma quebrando mi banqueta, como daños a la puerta de mi cochera, lo que denuncia a la Comisión de Derechos Humanos de Zamora, Michoacán, se citó al Síndico que nunca compareció ante esta, de igual forma presente denuncia Penal en la Fiscalía de la Piedad, Michoacán, sin darle seguimiento a la misma.*

*Segundo. Ante tal situación demande la rectificación de medidas y colindancias de mi casa turnándose la demanda a el Juez Segundo de Primera Instancia Civil de la Piedad, Michoacán, registrándose con el número de expediente 448/2016, a las que se opusieron el señor JUAN RICON RODRÍGUEZ Y HERMELINDA LÓPEZ VARGAS, a los que no les prospero su oposición y se les condeno a el pago de gastos y costas que el mismo juzgador no acepto al promoverse el incidente de gastos y costas POR LO QUE TAMBIÉN DENUNCIÓ A ESTE ILÓGICO COMO CONDENA A LOS OPOSITORES Y LUEGO NO CONCEDE EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL INCIDENTE, POR LO QUE AHORA SE ENCUENTRA EL INCIDENTE EN REVISIÓN DE AMPARO EN EL TRIBUNAL SEGUNDO COLEGIADO DE ESTA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, esperando la sentencia definitiva en la RECTIFICACIÓN DE MEDIDAS QUE PROMOVÍ POR LO QUE RECUSE EL JUZGADO QUE SENTENCIO. De igual forma se opusieron a mi tramite de rectificación la familia Córdova Ramos y familia Duran, pero estos desistieron, los nombres y domicilios de las personas que me han causado daños y ocasionando gastos los señalo en mi denuncia penal que pido que por economía procesal se me tenga por reproducidos al igual se adjuntan en dicha denuncia documentales de un periódico, fotos de los daños ocasionados a las paredes, zapatas, cochera y demás, copias simples de mi demanda ante el Juez y sentencia recaída a la oposición y al incidente señalado.”*

Por lo que una vez analizados los hechos constitutivos de la presente denuncia para los efectos constitucionales y legales debidos; estas Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Septuagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán llegaron a las siguientes

## CONSIDERACIONES

*Primero. Que conforme a lo previsto por los artículos 44 fracción XXVI, 108 y 110 de la Constitución Política*

del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como, artículo 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro patrimonial de los servidores públicos; y, 291 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, estas comisiones dictaminadoras de Gobernación y Puntos Constitucionales, son competentes para conocer y dictaminar la procedencia de la denuncia de Juicio Político interpuesta por la Ciudadana María Carmen Barba Vega, de fecha 29 de Enero de 2019, en contra de los C. Nicolás Hermosillo García, en su carácter de Ex Síndico Municipal de La Piedad, Michoacán; Laura “N.”, en cuanto a trabajadora de la Dirección de Predial Inmobiliaria; y, Héctor Román Mojica, Juez Segundo de Primera Instancia Civil, del Distrito Judicial de La Piedad, Michoacán.

*Segundo.* Preliminarmente, ha de indicarse que la denuncia de Juicio Político, fue promovida satisfaciendo los requisitos que al efecto establecen los artículos 31 y 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro patrimonial de los servidores públicos, tal como se advierte de las constancias recibidas por estas Comisiones.

*Tercero.* Que de conformidad con lo establecido por los artículos 29 de la Ley de Responsabilidades y Registro patrimonial de los servidores públicos y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; podrán ser sujetos de Juicio Político, los siguientes:

- a) Gobernador,
- b) Diputados,
- c) Integrantes y funcionarios de los ayuntamientos que señala la Ley Orgánica Municipal,
- d) El Auditor Superior,
- e) Magistrados
- f) Consejeros del Poder Judicial,
- g) Jueces de primera instancia y jueces menores; y,
- h) Los titulares de las dependencias centralizadas y entidades paraestatales de la administración pública estatal así como de organismos autónomos.

Por lo que de acuerdo a lo desglosado en los incisos c) y g), de la denuncia interpuesta por la Ciudadana María Carmen Barba Vega, se desprende que en el supuesto –sin conceder– sólo podrían ser sujetos de Juicio Político, el C. Nicolás Hermosillo García, en su carácter de Ex Síndico Municipal de La Piedad, Michoacán; y, el Lic. Héctor Román Mojica, Juez Segundo de Primera Instancia Civil, del Distrito Judicial de La Piedad, Michoacán; no así la C. Laura “N.”, en cuanto a trabajadora de la Dirección de Predial Inmobiliaria; esto, por no considerarse integrante ni funcionaria del Ayuntamiento, de conformidad

con lo que al efecto establece el numeral 14 de la Ley Orgánica Municipal.

Ahora bien, no pasa desapercibido para estas Comisiones dictaminadoras, que si bien a través del juicio político se finca responsabilidad a ciertos funcionarios que han cometido infracciones, en cuyo caso se aplica una sanción eminentemente política, si su conducta redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho; sin embargo, esto no limita a que a dichos servidores públicos pueda sancionárseles también por las vías administrativa o judicial, al tratarse de procedimientos autónomos.

Por tanto, si el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las medidas necesarias para identificar, investigar y sancionar por este medio, el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos al desempeñar su empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, economía y eficacia, es incuestionable que con independencia de que se trate de funcionarios que pueden ser sujetos de juicio político, al descansar el sistema en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, es factible que se les sancione a través del procedimiento administrativo, que puede concluir con la destitución, la inhabilitación, o la imposición de una sanción económica; como lo es el caso que nos ocupa, por lo que ve a la C. Laura “N.”, en cuanto a trabajadora de la Dirección de Predial Inmobiliaria.

*Cuarto.* Por lo que ve al requisito de temporalidad para hacer valer su acción la demandante, sin que ésta se tenga por prescrita, el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, refiere que podrá darse inicio a la denuncia de Juicio Político, durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión; o bien, dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

Al respecto, estas Comisiones de dictamen determinan que si bien es cierto, tal y como ya se estableció en el Considerando TERCERO, sólo podrían ser sujetos de Juicio Político, el C. Nicolás Hermosillo García, en su carácter de Ex Síndico Municipal de La Piedad, Michoacán; y, el Lic. Héctor Román Mojica, Juez Segundo de Primera Instancia Civil, del Distrito Judicial de La Piedad, Michoacán; sin embargo, del contenido plasmado en el PRIMERO de los Hechos relatados por la denunciante, ésta refiere que el Síndico Municipal, el C. Nicolás Hermosillo García, estuvo

“en funciones hasta el mes de Marzo del año 2016” (sic); por lo que, la denunciante tenía como fecha límite para presentar la denuncia que hoy nos ocupa hasta el pasado mes de Marzo de 2017; es decir, su derecho para ejercitar la acción de Juicio Político en contra del C. Nicolás quedó rebasado, por el simple transcurso del tiempo, quedando prescrito su derecho para peticionarlo.

*Quinto.* Ahora bien, por lo que respecta al contenido en el artículo 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, en el que se refiere de manera enunciativa los actos u omisiones de los servidores públicos que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, estableciéndose los siguientes:

- I. Atenten contra las instituciones democráticas o la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular de conformidad con el pacto federal;
- II. Violent, de manera sistemática, derechos humanos;
- III. Interfieran indebidamente a favor de partido político o candidato durante los procesos electorales o violenten la libertad de sufragio;
- IV. Impliquen usurpación de atribuciones;
- V. Violenten la Constitución del Estado o las leyes que de ella emanen; y,
- VI. Violenten, de manera sistemática, los planes, programas y presupuestos o las leyes que regulan el manejo de los recursos públicos.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que por lo que ve a la conducta atribuida al actuar del Lic. Héctor Román Mojica en su carácter de Juzgador, ésta, no encuadra en ninguna de las acciones antes enunciadas; pues la misma, no redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, a fin de acceder a la sanción política que el Juicio Político persigue.

Por lo que estas Comisiones Unidas concluyen que decretar la procedencia de un Juicio Político en contra de lo actuado judicialmente por el Lic. Héctor Román Mojica, sin que esto se encuentre previsto como una causal de procedencia, resultaría vulneratorio del Principio de legalidad, mismo que tiene una función garantista, interpretada como aquella función de realización de fines públicos, en virtud de la autonomía subjetiva de la Administración, pero dentro de los límites de la ley y al que debe estar apegado cualquier acto emanado por un poder público.

*Sexto.* Por lo antes expuesto, estas Comisiones dictaminadoras consideran que la denuncia de Juicio Político presentada por la ciudadana María Carmen

Barba Vega, en contra del C. Nicolás Hermosillo García, en su carácter de Ex Síndico Municipal de La Piedad, Michoacán; Laura “N.”, en cuanto a trabajadora de la Dirección de Predial Inmobiliaria; y, Lic. Héctor Román Mojica, Juez Segundo de Primera Instancia Civil, del Distrito Judicial de La Piedad, Michoacán; se estima IMPROCEDENTE.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los 44 fracción XXVI, 108 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como, artículo 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro patrimonial de los servidores públicos; y, 52 fracción I, 62 fracciones XIII y XXIII, 63, 64 fracciones III, 66, 79, 89 y 291 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, estas comisiones dictaminadoras de Gobernación y Puntos Constitucionales, nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura, el siguiente Proyecto de

#### ACUERDO

*Primero.* Se declara Improcedente la denuncia de juicio político presentada por la ciudadana María Carmen Barba Vega, en contra del C. Nicolás Hermosillo García, en su carácter de Ex Síndico Municipal de La Piedad, Michoacán; Laura “N.”, en cuanto a trabajadora de la Dirección de Predial Inmobiliaria; y, Lic. Héctor Román Mojica, Juez Segundo de Primera Instancia Civil, del Distrito Judicial de La Piedad, Michoacán.

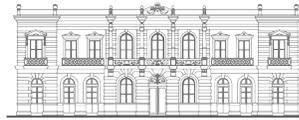
*Segundo.* Se dejan a salvo los derechos de la ciudadana María Carmen Barba Vega, para que haga valer su derecho ante la Autoridad competente en relación con los hechos que señalan en su escrito de denuncia, de conformidad con el considerando tercero del presente dictamen.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo a los 28 veintiocho días del mes de Febrero del año 2019 dos mil diecinueve.

**Comisión de Gobernación:** Dip. Sergio Báez Torres, *Presidente*; Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, *Integrante*; Dip. David Alejandro Cortés Mendoza, *Integrante*; Dip. Omar Antonio Carreón Abud, *Integrante*.

**Comisión de Puntos Constitucionales:** Dip. Érik Juárez Blanquet, *Presidente*; Dip. Alfredo Ramírez Bedolla, *Integrante*; Dip. Javier Estrada Cárdenas, *Integrante*; Dip. Marco Polo Aguirre Chávez, *Integrante*; Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, *Integrante*.

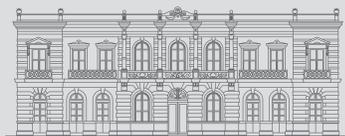




L X X I V  
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





L X X I V  
L E G I S L A T U R A

# CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)